



----- CÉDULA DE NOTIFICACIÓN -----

Siendo las 18:00 horas del día 19 de noviembre de 2025, se procede a notificar por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la resolución dictada por las y los Comisionados dentro del expediente número **CJ/JIN/311/2025 Y CJ/JIN/317/2025** cuyos puntos resolutivos consisten en los siguientes:

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el juicio de inconformidad CJ/JIN/317/2025 al diverso CJ/JIN/311/2025.

**SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS** los juicios de inconformidad hechos valer por las actoras, en términos de los razonamientos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** **INFÓRMESE** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la emisión de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE** al recurrente a través de estrados físicos y electrónicos toda vez que el domicilio señalado por el promovente se encuentra fuera de la ciudad sede de esta Comisión; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS

SECRETARIA TÉCNICA



## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** CJ/JIN/311/2025 y CJ/JIN/317/2025.

**ACTORES:** AHMED LEYVA CANSECO Y ESAU HEZETH CASTELÁN ENRÍQUEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** INCUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PROCEDENCIA PARA POSPONER LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/346/2025.

**COMISIONADA PONENTE:** ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO.

**Ciudad de México, a 18 de noviembre de 2025.**

**VISTOS**, para resolver los autos del **JUICIO DE INCONFORMIDAD** identificado con clave **CJ/JIN/311/2025 Y CJ/JIN/317/2025**, promovido por los ciudadanos Ahmed Leyva Canseco y Esau Hezeth Castelán Enríquez, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en virtud del incumplimiento de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, respecto de la solicitud de procedencia para posponer la emisión de la Convocatoria de renovación del Comité Directivo Estatal, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/346/2025.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## GLOSARIO

<b>Actores:</b>	Ahmed Leyva Canseco y Esau Hezeth Castelán Enríquez.
<b>Autoridad Responsable:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



<b>Comisión Permanente Estatal/ CPE:</b>	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.
<b>Comisión Permanente Nacional/ CPN:</b>	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Comité Directivo Estatal/CDE:</b>	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el Veracruz.
<b>Comité Ejecutivo Nacional/CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos:</b>	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Partido/PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Reglamento de Justicia:</b>	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## RESULTADOS

**I. ANTECEDENTES.** De los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, así como las actuaciones emitidas, Estatutos y normatividad que regulan al Partido, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Providencias SG/346/2025.** El 15 de noviembre de 2024, se publicó en los estrados físicos y electrónicos las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, respecto de la solicitud de procedencia para posponer la emisión de la Convocatoria de Renovación del Comité Directivo Estatal, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/346/2024.
- 2. Juicios de inconformidad.** El 19 y 24 de septiembre de 2025, los actores presentaron respectivamente escritos de demanda ante el Tribunal Electoral de Veracruz, con el fin de impugnar del Comité Ejecutivo Nacional, el incumplimiento de las Providencias SG/346/2025, emitidas por el Presidente Nacional, respecto de la

solicitud de procedencia para posponer la emisión de la Convocatoria de renovación del Comité Directivo Estatal, los cuales fueron registrados bajo el número de expediente TEV-JDC-335/2025 y TEV-JDC-341/2025.

3. **Resolución de incompetencia.** El 07 de noviembre de 2025, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió Resoluciones dentro de los expedientes TEV-JDC-335/2025 y TEV-JDC-341/2025, mediante las cuales determinó el desechamiento de los medios de impugnación, a efecto de remitirlos a la Comisión de Justicia, para que conforme a su competencia y atribuciones dictará las Resoluciones que en derecho proceda.
4. **Rencauzamiento a la Comisión de Justicia.** Mediante Oficios 4511/2025 y 4513/2025, en fecha 11 de noviembre de 2025, el Actuario del Tribunal Electoral de Veracruz, notificó a la Comisión de Justicia la Resolución puntuizada en el numeral precedente, mediante los cuales reencauza los medios de impugnación presentados por los actores.

## II. TURNO.

1. **Integración y registro.** El 07 de octubre de 2025, el Presidente de la Comisión de Justicia formuló acuerdo por el cual ordena integrar y registrar los expedientes como Juicios de Inconformidad identificados con las claves CJ/JIN/311/2025 y CJ/JIN/317/2025, y con la misma fecha emitió el turno correspondiente a la Comisionada Adla Patricia Karan Araújo.
2. **Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió la demanda de mérito.
3. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por desahogar, la Comisionada declaró cerrada la instrucción; por lo que, al quedar el juicio en estado de resolución, ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Comisión de Justicia, es competente para conocer y resolver la presente litis, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base I de la Constitución General; 39, párrafo 1, inciso I); 43, párrafo 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos; 87, 89, 119 y 120 de los Estatutos; 1, 15, 40, 41, 42, 43, 43 ,44, 45, 58, 59, 60, 61 del Reglamento de Justicia.

En ese tenor, la Sala Superior en su Resolución identificada con el número SUP-JDC-1022/2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación, son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electorales de sus militantes.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que en los medios de impugnación concurre similitud de los actos impugnados e identidad del actor y, en consecuencia, misma Autoridad Responsable.

Entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un asunto único, así como a dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio de inconformidad identificado con la clave CJ/JIN/317/2025, al diverso juicio de inconformidad CJ/JIN/311/2025, por ser este el que se recibió primero en este Órgano Resolutor.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos Resolutivos de la presente Sentencia, a los autos del expediente al juicio acumulado.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 2/2004 de la la Sala Superior, de rubro **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES"**<sup>1</sup>, pues los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos

---

<sup>1</sup> Consultable en la liga oficial:  
<https://www.te.gob.mx/IUSapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,y,Tesis,Relevantes,1997-2005.,Comilaci%3Bn,Oficial,,Tribunal,Electoral,del,Poder,Judicial,de,la,Federaci%3Bn,,p%c3%a1ginas,20,y,21>

juicios, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** De la lectura integral del medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos, esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 22 del Reglamento de Justicia y demás relativos aplicables.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** De acuerdo con lo establecido por la Ley de Medios (de aplicación supletoria) las cuestiones de procedencia son de estudio preferente y oficioso, por lo que se procederá a analizar si se actualiza alguno de los supuestos previstos en la misma, o bien, en el Reglamento de Justicia.

Es de señalarse que las causas de improcedencia pueden operar ya sea, por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que acompañen al medio de impugnación promovido, en observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 41 de la Constitución General.

En el caso concreto, no se advierte que se actualice algún supuesto de improcedencia.

**QUINTO. Tercero Interesado.** De conformidad con las constancias que obran en autos se advierte que, durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, no compareció persona alguna como tercero interesado.

**SEXTO. Fijación de la litis. Del análisis** Una vez asentado lo anterior, se puede advertir de los escritos de demanda que los actores medularmente se duelen de la omisión de emitir la Convocatoria para renovar el Comité Directivo Estatal —pese al vencimiento del plazo estatutario y reglamentario— vulnerando su derecho de afiliación, participación interna y ser votado, afectando de forma directa su desarrollo político dentro del partido.

Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.<sup>2</sup>

Además, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravios planteados por la actora, es procedente dar atención a los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum daba tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a esta Comisión de Justicia a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

En atención a que el Juicio de inconformidad no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Comisión de Justicia se ocupe de su estudio<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Como se precisó en la fijación de la litis, los actores medularmente se duelen de la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de cumplir las Providencias identificadas como SG/346/2024, al no haberse emitido la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, lo que, a su decir, vulnera sus derechos de afiliación, participación intrapartidista y ser votados para integrar dicho órgano de dirección.

---

<sup>2</sup> Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

<sup>3</sup> Razonamientos sustentados por las jurisprudencias de la Sala Superior número 3/2000, 2/98 y 4/2000 identificables con los rubros "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"; "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" y "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".

Por tanto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, conforme a la normativa interna del Partido y a las Providencias SG/346/2024, existe una omisión atribuible al Comité Ejecutivo Nacional en la emisión de la Convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal de Veracruz y, en su caso, si ello actualiza una violación a los derechos político-electORALES de los actores.

Ahora bien, los Estatutos reconocen como derechos de los militantes, entre otros, el de votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Estatales y al Comité Ejecutivo Nacional, así como participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos.

Para la elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal, debe seguirse el procedimiento previsto en el artículo 73 de los Estatutos y los reglamentos correspondientes, cuya organización y desarrollo están a cargo de una Comisión Organizadora nombrada por el Consejo Estatal.

El artículo 75 de los Estatutos estableció que el Comité Directivo Estatal se renueva en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales, y el artículo 38, fracción XIII, prevé la facultad de la Comisión Permanente Nacional para posponer la convocatoria a proceso de renovación y definir el nuevo plazo cuando el periodo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional.

A su vez, el artículo 40, inciso e), del **Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales** dispone expresamente que la Comisión Permanente Estatal tiene, entre otras, la atribución de emitir la convocatoria a sesión del Consejo Estatal para nombrar a la Comisión Organizadora de la elección del Presidente y Comité Directivo Estatal".

De lo anterior se sigue que la facultad de posponer la convocatoria (definir un nuevo plazo general) corresponde a la Comisión Permanente Nacional/CEN. Mientras que la facultad de detonar el proceso específico de renovación, mediante la emisión de la

convocatoria a sesión del Consejo Estatal para nombrar la Comisión Organizadora y, en su caso, desplegar los actos subsecuentes, corresponde exclusivamente a la Comisión Permanente Estatal.

En el caso, de las Providencias SG/346/2024, emitidas y publicadas en estrados físicos y electrónicos del CEN el 15 de noviembre de 2024, se advierte que:

- Se parte de la elección y ratificación del Comité Directivo Estatal de Veracruz para el periodo 2021-2024.
- Se hace referencia a la solicitud formulada por la Presidencia del Comité Directivo Estatal para posponer la emisión de la convocatoria de renovación.
- La Secretaría de Fortalecimiento Interno emite dictamen en el que, a la luz de criterios jurisdiccionales y de la normativa local, estima viable la prórroga, justificando el ajuste temporal.
- La Comisión Permanente ejerce la facultad prevista en el artículo 38, fracción XIII, de los Estatutos, autorizando la prórroga y estableciendo un nuevo parámetro temporal para la emisión de la convocatoria respectiva.

Es decir, la Providencia impugnada no sustituye ni reasigna competencias, sino que adecuó el calendario interno, manteniendo la competencia del Comité Ejecutivo Nacional para definir el nuevo plazo general, y la competencia de la Comisión Permanente Estatal para detonar materialmente el proceso de renovación, mediante la emisión de la convocatoria al Consejo Estatal para nombrar la Comisión Organizadora.

En ese contexto, la obligación directa del Comité Ejecutivo Nacional consistía en emitir, publicar y notificar las Providencias que autorizan la prórroga y fija el nuevo plazo, lo que, conforme se acredita en las constancias que obran en autos, efectivamente realizó.

Cabe a agregar que los actores sostienen que el Comité Ejecutivo Nacional incurre en omisión al no “iniciar los actos y resoluciones tendientes a renovar el Presidente y Comité Directivo Estatal” ni “exigir el cumplimiento” de las Providencias SG/346/2024.



Sin embargo, a la luz de la normativa antes reseñada, esta Comisión observa que el Comité Ejecutivo Nacional ya cumplió con las obligaciones que directamente le imponen las Providencias SG/346/2024, esto es, ejercer la facultad de posponer y fijar un nuevo parámetro temporal para la renovación y publicar dicha decisión.

Es decir, la materialización del proceso de renovación (convocatoria a sesión del Consejo Estatal y nombramiento de la Comisión Organizadora) no depende jurídicamente del Comité Ejecutivo Nacional, sino de la Comisión Permanente Estatal, en términos del artículo 40, inciso e) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

En consecuencia, aun cuando existiera un retraso o inactividad en la emisión de la convocatoria, el órgano eventualmente omiso sería la Comisión Permanente Estatal y no el Comité Ejecutivo Nacional, de modo que la imputación de omisión formulada en los juicios de inconformidad se dirige contra una autoridad incorrecta.

Así, el reproche de los actores parte de una premisa errónea, al pretender que el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra jurídicamente obligado a emitir la convocatoria o a sustituir las facultades de la Comisión Permanente Estatal, cuando el propio diseño estatutario separa y distribuye dichas competencias.

En cuanto a lo afirmado por los actores referente a que la falta de convocatoria les impide participar y ser votados en la renovación del Comité Directivo Estatal, con lo que se vulnera su derecho de afiliación en sus vertientes de participación interna y acceso a cargos partidistas.

Esta Comisión reconoce que los militantes del PAN gozan del derecho a votar y ser votados para integrar los órganos partidistas, y la renovación periódica de las dirigencias constituye una exigencia de la democracia interna. No obstante, tales derechos no se ejercen en abstracto sentido, sino conforme a las reglas, procedimientos, plazos y competencias establecidas en los Estatutos y reglamentos del Partido, en ejercicio de su



libertad de autoorganización, conforme a los artículos 41 constitucional y 34 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos y demás relativos.

Por tanto, inverso a lo manifestado por los actores, el Comité Ejecutivo Nacional no ha emitido acto alguno que prohíba, restrinja o limite la participación de los actores en el futuro proceso de renovación del Comité Directivo Estatal, por el contrario, adoptó las Providencias SG/346/2024 que ordenan y reencauzan la renovación, fijando un nuevo parámetro temporal y dejando a salvo las facultades de los órganos estatales para organizar el proceso.

Por mejor decir, la eventual falta de ejecución de esas Providencias por parte de la Comisión Permanente Estatal no puede traducirse, sin más, en una violación atribuible al Comité Ejecutivo Nacional, pues ello implicaría desnaturalizar el diseño competencial interno y desconocer la autonomía de los órganos estatales.

En esa medida, no se acredita que el Comité Ejecutivo Nacional haya realizado un acto u omitido un deber jurídico que, de manera directa e inmediata, prive a los actores de su derecho a participar o a ser votados en la renovación del Comité Directivo Estatal. Lo que existe es, en todo caso, una inconformidad respecto del modo en que los órganos estatales han ejecutado las Providencias, cuestión que debe canalizarse, de ser el caso, frente a los órganos competentes y por la vía correspondiente.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que existiera una omisión en la renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, lo cierto es que tal omisión no es real ni puede atribuirse al Comité Ejecutivo Nacional.

Ello es así porque en las Providencias SG/346/2024 se estableció de manera expresa que corresponde a los órganos del Partido en el Estado de Veracruz, iniciar los trabajos necesarios para la renovación del Comité Directivo Estatal, conforme a los plazos previstos en los Estatutos y en el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales.

Dicho acto dispuso, específicamente, que: “A más tardar tres meses después de celebrada la elección ordinaria local, deberá emitirse la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal en el Estado de Veracruz”.

En consecuencia, el cómputo del plazo y el inicio de los trabajos de renovación solo pueden efectuarse una vez que la elección local se encuentre firme, lo que ocurre hasta que se resuelve el último medio de impugnación interpuesto en el proceso electoral.

En el caso concreto, la elección local 2024-2025 en Veracruz aún no ha quedado firme, pues se encuentran en trámite diversos medios de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales competentes. Mientras ello no suceda, no se actualiza el presupuesto jurídico previsto en las Providencias impugnadas, por lo que no puede configurarse omisión alguna imputable al Comité Ejecutivo Nacional.

Tal interpretación es consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior, en el sentido de que los plazos para el cumplimiento de obligaciones intrapartidistas vinculadas a procesos electorales deben computarse a partir de la firmeza de la elección, y no simplemente desde la fecha de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el PAN a nivel local se encuentra actualmente desarrollando los trabajos relacionados con la celebración de las Asambleas Nacional Ordinaria y Extraordinaria, lo que exige la realización previa de Asambleas Municipales y la correspondiente Asamblea Estatal.

Por lo que la ejecución de dichas actividades, requiere la dedicación operativa y funcional de las estructuras municipales y estatal del partido, lo cual constituye un proceso extraordinario que, conforme a la normativa interna, debe agotarse antes de desplegar nuevos procesos internos de renovación, entre ellos, la integración del Comité Directivo Estatal.

Por tanto, aun bajo el escenario hipotético planteado por los actores, no se configura omisión alguna atribuible al Comité Ejecutivo Nacional, ya que:

1. No ha fenecido el plazo previsto en las Providencias recurridas, pues la elección aún no se encuentra firme.
2. La ejecución material de los trabajos corresponde exclusivamente a los órganos estatales, no al Comité Ejecutivo Nacional.
3. El partido se encuentra formalmente en un proceso interno nacional que legítimamente exige la ocupación plena de las estructuras estatales y municipales, lo cual hace jurídicamente razonable que el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal no haya iniciado.

En consecuencia, los agravios del actor resultan **infundados**, al no acreditarse la existencia de la omisión alegada y la supuesta imposibilidad de ejercer sus derechos de afiliación y ser votados, con motivo de las Providencias SG/346/2024 o de su ejecución.

En virtud de lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el juicio de inconformidad CJ/JIN/317/2025 al diverso CJ/JIN/311/2025.

**SEGUNDO.** Son **INFUNDADOS** los juicios de inconformidad hechos valer por las actoras, en términos de los razonamientos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**TERCERO. INFÓRMESE** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la emisión de la presente Resolución.

**NOTIFÍQUESE** al recurrente a través de estrados físicos y electrónicos toda vez que el domicilio señalado por el promovente se encuentra fuera de la ciudad sede de esta



Comisión; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de las personas interesadas; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, 48, 49, 51, 55 del Reglamento de Justicia aplicable al presente asunto.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los Comisionados de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ciudadanos VÍCTOR IVÁN LUJANO SARABIA, JOSÉ HERNÁN CORTÉS BERUMEN, ADLA PATRICIA KARAM ARAUJO, FÁTIMA CELESTE DÍAZ FERNÁNDEZ y SHAILA ROXANA MORALES CAMARILLO; el día dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, en que fue dictada la presente sentencia y que así lo permitieron las labores de esta H. Comisión, ante PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS, Secretaria Técnica que autoriza y da fe.

**PRISCILA ANDREA ÁGUILA SAYAS  
SECRETARIA TÉCNICA**